

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2017-00077-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>LITISCONSORTES:</b>	ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ y CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 192 del 22 de junio de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Sustitución Pensional
<b>SENTIDO DE LA DECISIÓN</b>	REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICA

APROBADO POR ACTA No. 07  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 72

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia de primera instancia No. 192 del 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** contra **COLPENSIONES** y como litisconsortes necesario las señoras **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** y **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**, radicado **76001-31-05-009-2017-00077-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 59**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 7, en la contestación militante a los folios 41 a 45 por parte de **COLPENSIONES** y en la contestación a folios 66 a 75 por parte de las litisconsortes, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 192 del 22 de junio de 2018, decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y en consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía de 1 SMLMV a la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 05 de diciembre de 2015; condenar a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** la suma de **\$26.651.889** por concepto de retroactivo; así mismo, autorizó a la entidad a descontar de la suma ordenada, el monto por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social y condenó a **COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**; finalmente, decidió absolver a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** y de cualquier derecho que pudiera reclamar la señora **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** y condenó en costas en **COLPENSIONES**.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de primera instancia señaló que conforme al análisis de los testigos, la señora CASAMACHÍN no convivió con el causante en los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, pues como ella misma confesó para el 12 de diciembre de 2012 nació su hija la cual procreó con el señor MINA, pero adujo que no convivió con él. Sin embargo, tal circunstancia del nacimiento de una hija con un padre distinto al causante permitió inferir que por lo menos, durante un tiempo en el año 2012 la demandante no convivía con el fallecido.

En interrogatorio de parte, informó que en el mes de octubre del 2010, ella y el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** pelearon y él se fue a vivir con un sobrino y ella en el barrio La Sirena. Luego, se reconciliaron pasados tres meses

aproximadamente y regresaron a vivir al barrio La Sirena, pagando arriendo donde la señora 'CONCHA' -una de las testigos- y allí vivieron por tres años, hasta el 2013. Sin embargo, tales afirmaciones son desmentidas por la citada testigo, que fue enfática en declarar que ella nunca le arrendó vivienda a la demandante y además, aseguró que ella siempre vivió en el barrio La Sirena en Cali, desmintiendo así, los dichos de la actora cuando afirmó que ella vivió con el causante en los barrios Calima, Villacolombia y Popular de esta misma ciudad.

La A quo tuvo en cuenta las declaraciones extrajuicio y el certificado de vinculación a la EPS allegados al proceso y consideró al respecto, que dichas pruebas son insuficientes para demostrar la convivencia por el tiempo mínimo que estipula la norma; por lo anterior, niega las pretensiones de la actora.

Respecto de la cónyuge, adujo que demostró el vínculo matrimonial con el registro de matrimonio que se aportó al expediente, celebrado el 21 de septiembre de 1974, sin que se evidencie la disolución de la sociedad conyugal. Advirtió que logró demostrar la convivencia por un término de 5 años en cualquier tiempo, toda vez que fruto del matrimonio procrearon tres hijas; por lo tanto, desde la fecha del matrimonio hasta la fecha de nacimiento de su última hija, dan cuenta de un tiempo de convivencia ininterrumpida de 6 años 3 meses y 8 días; además, desde el 2001 y hasta la fecha de fallecimiento del causante, la pareja de esposos reanudó la convivencia. Como resultado de ello, le concedió el derecho al pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge y declaró ser compatible con la pensión de vejez que ella recibe.

Con relación a la litisconsorte **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** hija del causante, estableció que, se allegaron los certificados de estudio de la Universidad del Valle correspondientes a los años 2010 hasta 2015; sin embargo, con ello no logra probar que a partir de diciembre de 2015 la mencionada haya cursado un mínimo de 20 horas semanales. Por lo tanto, reconoció la pensión de vejez en un 100% a la cónyuge supérstite.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, surge el Grado

Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante y la litisconsorte necesaria, en contra de la sentencia de primera instancia.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada y las litisconsortes necesarias presentaron escritos de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** en calidad de compañera permanente y a la litisconsorte **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en calidad de hija del causante, con ocasión al fallecimiento del pensionado **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**. Adicionalmente, se deberá analizar la legalidad de las condenas impuestas a **COLPENSIONES** en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** en calidad de cónyuge supérstite.

## CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE Y MODIFICARSE** por las siguientes razones:

En el presente caso no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** el 05 de diciembre de 2015 (f.10). **2)** El reconocimiento de pensión de vejez del causante por medio de la Resolución No. 2780 del 01 de enero de 2008 (f.81). **3)** Que el 22 de diciembre de 2015 la demandante eleva reclamación administrativa solicitando la sustitución pensional y fue negada mediante Resolución No. GNR 65006 (f.17) **4)** Que el 25 de abril de 2016 la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** en calidad de cónyuge y **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en calidad de hija del causante, presentaron reclamación administrativa, solicitando el pago y reconocimiento de la sustitución

pensional, solicitud que fue resuelta en forma negativa para ambas recurrentes (f.123).

## 1. REQUISITOS DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 05 de diciembre de 2015 (f.10), la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”; (Subrayado fuera de texto)*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que dicha convivencia se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la Sala Laboral de la CSJ en sentencias SL4925-2015 y SL1399-2018, en los casos como el presente, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

## 1.1 DE LA COMPAÑERA PERMANENTE:

La señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN**, quien adujo ser la compañera permanente del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**, allegó las declaraciones extrajuicio del 25 de abril de 2008 ante la Notaría 15 del Círculo de Cali (f.11) y del 15 de agosto de 2008 de la Notaría 7º del Círculo de Cali (f.12), suscritas por los mencionados, en las cuales manifestaron haber convivido en unión libre, de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo desde hace cuatro años. Del mismo modo, adjuntó declaración extraproceso del 21 de diciembre de 2015 en la cual, la actora afirma haber convivido con el causante desde el mes de diciembre de 2002 y hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, es decir, el 05 de diciembre de 2015; también señaló que era el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** quien velaba por su sostenimiento económico (f.13). Finalmente, aportó las actas de declaración notarial de **ERNESTO MEDINA RUIZ** y **ASCENSIÓN PÉREZ DE OSPINA** ambas del 22 de diciembre de 2015 ante la Notaría 11º del Círculo de Cali, en las que aseveran que **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** y **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** vivieron en unión libre desde el 20 de diciembre de 2002 y hasta la fecha de fenecimiento del causante.

Durante el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** (f.154 CD), aseguró que convivió desde el 2001 con el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** por un lapso de cinco años continuos (Min. 17:40), señaló que vivieron juntos en el barrio Villacolombia por un año aproximadamente, después en el barrio Popular por el mismo tiempo y finalmente en el barrio La Sirena (Min. 30:00), indicó que en el año 2010 se separó del fallecido durante tres meses aproximadamente, sin embargo, se reconciliaron y explicó que: *“volvimos como en enero, nos fuimos a vivir a La Sirena. Él (GILDARDO) pagaba el arriendo, la dueña de la casa es la que está de testigo, yo le digo ‘Doña Concha’. Ella era dueña de las casas en las que viví con él, las que quedaban en la Sirena* (Min.33:13). Manifestó que en la residencia cuya propietaria era ‘Doña Concha’, cohabitaron desde el 2011 hasta el 2013 (Min. 35:35). Posteriormente, confesó que tuvo dos hijas -nacidas en el 2002 y el 2012 respectivamente- y que ninguna de ellas era hija del fallecido (Min.48:11), que en el 2012 dejó de vivir por un tiempo con el causante y fue desvinculada como beneficiaria de la EPS (Min.49:49) Por último, advirtió que dentro del grupo familiar y social que rodeaba al asegurado solo **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** tenía conocimiento de su relación amorosa, pues era una relación reservada y discreta (Min.53:08).

De acuerdo con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se tiene que la señora **ASCENSIÓN PÉREZ DE OSPINA** -alias 'Doña Concha'- al momento de rendir su declaración afirmó que conocía a la demandante desde que ella tenía quince años de edad, que vivía con sus hermanas y eran vecinas en la Avenida Guadalupe (Min.1:03:20). Aseguró que conoció al señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** cuando comenzó a vivir con la actora en el barrio La Sirena y que vivieron juntos en un lapso aproximado de 6 a 7 años (Min. 1:07:22) Seguidamente, negó ser propietaria de algún inmueble y aseguró no haber arrendado ningún tipo de vivienda a la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** junto con el causante (Min.1:09:11) desestimando de este modo lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte. Finalmente, advirtió que la actora nunca ha vivido en otro lugar distinto al barrio La Sirena ya que siempre ha vivido ahí. (Min.1:10:55)

En ese mismo sentido, el señor **ERNESTO MEDINA RUÍZ** manifestó que conoce a la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** como vecina en el barrio La Sirena desde sus quince años (1:24:52), que convivió con el señor **RESTREPO** un tiempo aproximado de 6 años en dicha localidad y que no le consta que hubiese vivido en otro lugar (1:29:28).

Dadas las condiciones que anteceden, la Sala advierte desde ya, sobre la existencia de las múltiples y evidentes contradicciones de tiempo, modo y lugar que se vislumbran en el interrogatorio de parte, los testimonios de **ASCENSIÓN PÉREZ DE OSPINA** y **ERNESTO MEDINA RUÍZ**, y de las declaraciones extrajuicio arrimadas al proceso.

Al respecto se tiene que en las declaraciones extrajuicio del 2008 suscritas por la actora y el causante, manifiestan que vivían juntos desde hace 4 años, es decir, 2004 a 2008 (f.11 y 12); sin embargo, durante el interrogatorio la demandante aseguró que la convivencia comenzó en el 2001 y sus testigos indicaron que fue en el 2002 (f.14 y 15), contradiciéndose de esta manera sin que se pueda predicar la verdad en sus dichos.

De igual manera, resulta protuberante la discordancia en cuanto al lugar de residencia de la pareja, pues, mientras que la señora **MARÍA EUGENIA CONDA CASAMACHÍN** aseguró haber compartido techo, lecho y mesa con el causante en los barrios Popular, La Sirena, Villacolombia y Calima, sus propios testigos

reiteraron que ella siempre vivió en La Sirena y que, contrario a lo afirmado por la actora, la señora **ASCENSIÓN PÉREZ DE OSPINA** no es ni fue propietaria de alguna vivienda que hubiese otorgado en arriendo a la demandante.

En conclusión, si bien es innegable la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**, como se desprende de las declaraciones extrajuicio suscritas por el propio causante en el 2008, no quedó demostrado en el proceso que la misma hubiese perdurado de forma ininterrumpida por espacio de cinco años previos a la muerte del pensionado, tal como lo exige la Ley 797 de 2003. Así las cosas, resulta acertada la decisión de la juez primigenia al negar la prestación económica a la demandante y, por consiguiente, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este sentido.

## **1.2 DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE:**

Ahora bien, conforme al requisito de convivencia de la cónyuge, en reiterada jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (SL2834-2020)*. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se vislumbra a folio 80 del plenario el registro de matrimonio celebrado el 21 de septiembre de 1974 entre el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** y la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**; que de dicha unión nacieron tres hijas: el 04 de mayo de 1976 **ERIKA ANDREA** (f.145), el 22 de septiembre de 1979 **ADRIANA LEIZBETH** (f.144) y el 28 de diciembre de 1980 **JENNY MILETH** (f.143). Lo anterior, si bien no resulta ser prueba idónea para demostrar la convivencia, sí configura un indicio claro del tiempo en que los cónyuges cohabitaron, esto es, desde el año 1974 hasta el año 1980.

Aunado a lo antes mencionado, de los testimonios rendidos en juicio por parte de la señora **ADRIANA MILENA RINCÓN CORREA** (Min.1:38:20), **SHIRLEY ORTÍZ ERAZO** (Min.1:55:40) y **CESAR AUGUSTO DÍAZ RESTREPO** (2:18:02), se

puede constatar que ninguno de ellos conocía de la relación sentimental entre la demandante y el causante, pues todos aseguran que el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** estaba casado con la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**, que se separó de su cónyuge por un lapso aproximado de 8 a 12 años y durante dicho tiempo cohabitó como compañero permanente de la señora **SHIRLEY ORTÍZ ERAZO** con quien procreó a **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**. Posteriormente, aseguraron que el señor **RESTREPO** vivió por solo dos años y más adelante regresó a vivir con su esposa **CARMEN AMELIA** hasta la fecha de su fallecimiento.

Tales afirmaciones coinciden entre ellas y concuerdan con las declaraciones extrajudiciales aportadas, de **CESAR AUGUSTO RESTREPO** y **ADRIANA MILENA RINCÓN CORREA** (fs.104-106), también de las señoras **SHIRLEY ORTÍZ ERAZO** (f.107), **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** (f.110), **JENNY MILETH RESTREPO DÍAZ** (f.112) y **ERIKA ANDREA RESTREPO DÍAZ** (f.113); en las que confirman que la señora **CARMEN** y el señor **GILDARDO** son casados con sociedad conyugal vigente, que se separaron por un lapso de 10 años aproximadamente, tiempo en el que el causante procreó a una hija extramatrimonial, pero que en el 2001 la pareja de esposos reanudó la convivencia y regresaron a vivir juntos para compartir techo, lecho y mesa hasta el día de la muerte del pensionado.

Así las cosas, con todo el material probatorio en conjunto se logra demostrar que la cónyuge convivió con el fallecido desde el 2001 y hasta el momento de su muerte, acreditando de esta forma un término superior a los cinco años que exige la norma. Como consecuencia de lo anterior, es dable reconocer la sustitución pensional a la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** en calidad de cónyuge supérstite del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**.

### **1.3 DE LA HIJA MAYOR BENEFICIARIA POR ESTUDIOS:**

Respecto al derecho que reclama la señora **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** como hija del causante, se tiene que según el certificado de nacimiento aportado (f.115) nació el 29 de abril de 1992 y para el momento del deceso del causante, tenía 23 años; con lo cual para ser beneficiaria de la sustitución pensional debía acreditar la condición de estudiante, tal como lo estipula la Ley 797 de 2003 en el artículo 13 literal c):

*Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)*

En concordancia, la Ley 1574 de 2012, estableció que para acreditar la condición de estudiante, el solicitante debe allegar prueba que demuestre dedicación a actividades académicas con intensidad no inferior a 20 horas semanales y que en los programas diseñados bajo la modalidad de créditos se tienen en cuenta tanto las horas presenciales como las no presenciales, siempre que dichas horas hagan parte del plan de estudio debidamente certificado. Aunado a ello, en el artículo 3º inciso segundo, se determinó que:

*En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.* (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizado el certificado de estudios expedido el 4 de diciembre de 2017 por la Universidad del Valle (f.117-119), donde se informa que **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en el periodo comprendido entre agosto/2015 y diciembre/2015 acreditó un total de 3 créditos en la asignatura, es decir, 144 horas; además, se lee que la asignatura *CONTINUACIÓN TRABAJO DE GRADO* quedó *I.C. INCOMPLETO* y más adelante, durante febrero/2016 a julio/2016 la misma asignatura aparece *A.P. APROBADO*. Finalmente, mediante Resolución No. 931 del 26 de noviembre de 2016 le confieren el título profesional como Trabajadora Social.

Dadas las condiciones que anteceden, la litisconsorte probó la calidad de estudiante que ostentaba al momento del fallecimiento de su padre, pues si bien, en el certificado antes mencionado no figuran los créditos correspondientes a dicha asignatura y no se trata de una práctica *profesional gratuita o ad honorem*, es claro que el Trabajo de Grado hace parte integral del programa académico, como una actividad alternativa a las prácticas profesionales, que se requiere llevar a cabo

para la obtención del título profesional. De esta forma, se debe atender al espíritu de la norma y salvaguardar el propósito de la pensión de sobrevivientes, que en palabras de la CSJ, busca menguar las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la muerte de uno de sus miembros pensionados que contribuye de manera sustancial al mantenimiento y subsistencia de aquellos que dependían del causante<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, para la Sala de Decisión es factible extender la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la litisconsorte, debido a la incapacidad para trabajar por razones de estudios en el desarrollo de su trabajo de grado y más cuando, en el transcurso de los testimonios rendidos en juicio, los declarantes dieron fe de la dependencia económica que tenía **ANGIE** frente a su padre; por lo que se revocará parcialmente la sentencia en el sentido de reconocer a **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** el 50% de la sustitución pensional, entre los periodos del 05 de diciembre de 2015 y hasta 26 de noviembre de 2016, fecha última en la cual tenía 24 años de edad y obtuvo el título profesional como Trabajadora Social.

## 2. EXCEPCIONES DE FONDO Y PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a los razonamientos planteados, el señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ** dejó causado el derecho pensional y en sede judicial, las litisconsortes necesario **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** y **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** demostraron ser beneficiarias de la misma en un 50% para cada una de ellas.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 05 de diciembre de 2015 (f.10), ambas litisconsortes presentaron reclamación administrativa el 25 de abril de 2016 y fue resuelta de forma negativa mediante Resolución No. GNR 173192 del 15 de junio de 2016 (f.123-125) y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2017 (f.26), evidenciándose entonces que no transcurrió el término de los tres años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida a partir del 01 de marzo de 2008 por un valor de \$644.350 conforme a

---

<sup>1</sup> Sentencia SL3312-2020 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Santiago de Cali - Valle

la Resolución No. 2780 del 01 de enero de 2008 (f.54CD), una vez se actualiza la mesada pensional (Tabla 1), se tiene que el retroactivo causado entre el 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, arroja un total de **\$5.054.450** para **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** y **\$5.054.450** para **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** (Tabla 2).

**Tabla 1**

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS
2008	7,67%	\$ 644.350
2009	2,00%	\$ 693.771,65
2010	3,17%	\$ 707.647,08
2011	3,73%	\$ 730.079,49
2012	2,44%	\$ 757.311,46
2013	1,94%	\$ 775.789,85
2014	3,66%	\$ 790.840,18
2015	6,77%	\$ 819.784,93
2016	5,75%	\$ 875.284,37
2017	4,09%	\$ 925.613,22
2018	3,18%	\$ 963.470,80

**Tabla 2**

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2015	6,77%	\$ 819.785	0,8	\$ 655.828
2016	5,75%	\$ 875.284	10,8	\$ 9.453.071
			Subtotal	\$ 10.108.899
			<b>Total 50% c/u</b>	<b>\$ 5.054.450</b>

Seguidamente, y como quiera que la hija del causante pierde su derecho como beneficiaria a partir del 27 de noviembre de 2016,

pues no aportó otro certificado que revelara que estuviese estudiando, la mesada se acrecienta en un 50% para la cónyuge supérstite, lo cual, resulta un retroactivo desde el 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018 un total de **\$19.362.853** (Tabla 3).

**Tabla 3**

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
-----	---------------	---------	-------------	-------

2016	5,75%	\$ 875.284	2,1	\$ 1.838.097
2017	4,09%	\$ 925.613	13	\$ 12.032.972
2018	3,18%	\$ 963.471	5,7	\$ 5.491.784
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.362.853</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$35.371.915** (Tabla 4), en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

**Tabla 4**

<b>AÑO</b>	<b>VARIACIÓN IPC</b>	<b>MESADAS</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>MONTO</b>
2018	3,18%	\$ 963.471	7,2	\$ 6.936.990
2019	3,80%	\$ 994.109	13	\$ 12.923.419
2020	1,61%	\$ 1.031.885	13	\$ 13.414.509
2021		\$ 1.048.499	2	\$ 2.096.997
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.371.915</b>

Por lo anterior, se modificará en este sentido la sentencia de primera instancia y se confirmará para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar las litisconsortes para ser trasferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### **3. INTERESES MORATORIOS**

Ahora bien, conforme a los intereses el art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes; empero, éstos resultan improcedentes cuando la administradora de pensiones niega la pensión por existir disputa entre los beneficiarios. En consecuencia, se confirma lo establecido en este aspecto, en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral OCTAVO de la sentencia consultada y en su lugar se **DISPONE** que, la litisconsorte **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en calidad de hija del causante, es beneficiaria del 50% y la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** es beneficiaria del otro 50%, de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$5.054.450** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$5.054.450** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** reconocer el acrecimiento de la mesada pensional de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018, cuyo retroactivo arroja un total de **\$19.362.853**.

**QUINTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$35.371.915** en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

**SEXTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada No. 192 del 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SÉPTIMO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 401 de 2020)